

Artículo 177

1. Cuando, como consecuencia de un proceso de agrupación de explotaciones o aumento de la dimensión de las mismas, los agricultores de una zona concentrada puedan mejorar sustancialmente la estructura de aquellas, el Ministerio de Agricultura queda facultado previo informe favorable de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas para revisar la concentración, siempre que lo soliciten el setenta y cinco por ciento de los propietarios de la zona previamente concentrada, o bien un número cualquiera de ellos a quienes pertenezca más del cincuenta por ciento de la superficie de la misma.

2. En estos casos serán válidos los trabajos ya realizados en cuanto resulten utilizables para el nuevo procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 178

Los participantes en la concentración parcelaria que antes de que ésta se realice adquieran de otros propietarios tierras sujetas a concentración con el fin de aumentar el tamaño de sus explotaciones sin rebasar el máximo señalado para la comarca, tendrán derecho a una subvención de hasta el diez por ciento del valor que a la tierra adquirida señale el Instituto, siempre que la adquisición dé lugar a una disminución en el número de propietarios que participen en la concentración.

Artículo 179

1. El Banco de Crédito Agrícola, mediante el concierto con el Instituto de los oportunos Convenios de Colaboración y de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula la actividad de aquél concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie

no alcance la unidad mínima; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura, como consecuencia de la concentración y, en general para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria.

2. Se fomentará también mediante, ayuda económica y técnica, la agrupación de pequeñas parcelas colindantes a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización Cooperativas de Agricultores o cualquier otra forma de Agrupación sindical legalmente reconocida.

CAPITULO II

Procedimiento Ordinario SECCION 1ª. FASE INICIAL

Artículo 180

1. El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para la que se solicite la mejora o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan mas de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar. Este porcentaje quedará reducido al cincuenta por ciento cuando los propietarios que lo soliciten se comprometan a explotar sus tierras de manera colectiva. A la solicitud se acompañarán informes del Alcalde o del Presidente de la Hermandad, relativos a la veracidad de los datos que se consignen.

2. Recibida la solicitud, el Instituto procederá a tramitar el expediente, si concurren razones de utilidad pública que, agronómica y socialmente, justifiquen la concentración.

FABRICACION DE ESENCIAS Y AROMAS VEGETALES

para las Industrias de Vinos Aperitivos y Licores
(VERMOUTS - QUINADOS - AROMATIZANTES)

A. G. D. B.

EXPORTACION PRODUCTOS AROMATICOS

Ciscar, 45 - Tel. 27 97 29 - Apartado 434 - VALENCIA-5

